

4650 REAL DECRETO 362/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de carne de vacuno 1985-1986.

El Real Decreto 1156/1984, de regulación del mercado de la carne de vacuno, dispone que anualmente se fijarán por el Gobierno las normas complementarias y las condiciones de regulación de cada campaña.

Para la campaña 1985-1986, a pesar del ajuste producido en la última campaña en cuanto a la corrección del excedente estructural que se vino padeciendo en el sector durante los últimos años, y que condujo a importantes compras en régimen de garantía, con situación muy débil del mercado durante largos periodos de tiempo, conviene seguir manteniendo la limitación de pesos en las compras que realice el FORPPA, con el objetivo de conseguir una mejor regulación y funcionamiento del mercado y costes inferiores para el Tesoro Público.

En el presente Real Decreto se fijan nuevos precios de intervención inferior y de intervención superior, en línea con los ya establecidos por el Gobierno para los de garantía e indicativo en el acuerdo sobre precios agrarios sometidos a regulación, de 9 de enero de 1985.

Por otra parte, teniendo en cuenta la conveniencia de incrementar la oferta en situación de precios elevados, se ha considerado conveniente introducir la posibilidad de la autorización de importaciones de carne refrigerada, aunque con la necesaria protección que debe dársele al sector productor nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985.

DISPONGO:

I. Producto tipo

Artículo 1.º Se establece como producto tipo para el ganado vacuno, la canal fresca de anejo macho correspondiente a la categoría comercial segunda definida por la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975.

II. Niveles de precios

Art. 2.º Los niveles de precios de regulación referidos al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

- Precio de garantía: 392 pesetas.
- Precio de intervención inferior: 410 pesetas.
- Precio de orientación o indicativo: 447 pesetas.
- Precio de intervención superior: 465 pesetas.

III. Límites de peso

Art. 3.º En las compras que realice el FORPPA al precio de garantía sólo se admitirán canales con un peso igual o inferior a 275 kilogramos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se prorroga la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional, quedando, por consiguiente, en suspenso la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1982.

Segunda.-Durante la vigencia de la campaña 1985-1986, el FORPPA elevará una propuesta de normas de calidad adaptada a la situación actual y evolución futura del sector en la línea de las establecidas en la Comunidad Económica Europea, estudiando previamente las implicaciones que su aplicación pueda tener para una mejor regulación y funcionamiento del mercado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se modifica el artículo 13 del Real Decreto 1156/1984, de regulación del mercado de la carne de vacuno, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 13.1. Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior, el FORPPA pondrá a la venta carne congelada para regular el mercado.

2. La medida anterior podrá igualmente adoptarse cuando el precio testigo alcance un nivel superior al del precio indicativo y se constate su tendencia al alza.

3. Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior y persista la tendencia alcista del mercado, el FORPPA

propondrá al Gobierno la autorización de importaciones de carne refrigerada con la necesaria protección al sector productor nacional.

4. El FORPPA determinará las cantidades, forma de distribución y precios de estas carnes, teniendo en cuenta la situación del mercado y los intereses de ganaderos y consumidores.»

Segunda.-Las bases de ejecución para el desarrollo del presente Real Decreto serán establecidas por el FORPPA.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1986.

Madrid, 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4651 REAL DECRETO 363/1985, de 6 de marzo, de normas complementarias de regulación de la Campaña Remolachera-Azucarera 1985-1986.

La campaña 1985-1986 es la primera de las tres reguladas por el Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, que contiene las normas generales de aplicación a las tres campañas 1985-1986, 1986-1987 y 1987-1988, normativa general que ha sido complementada en parte para la de 1985-1986, por disposiciones de distinto rango, especialmente en lo que afecta a los objetivos y normas de contratación.

Aprobados por el Gobierno los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la campaña 1985-1986, entre ellos los de la remolacha azucarera, procede, en base a los mismos, establecer las condiciones de carácter eminentemente económico, que han de aplicarse a la campaña.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El precio base de la remolacha «A» tipo de 16 grados polarimétricos, sobre finca productora, será de 6.335 pesetas por tonelada.

Para riquezas sacáricas distintas de la correspondiente a la remolacha «A» tipo, se aplicará la tabla de valoración del anejo.

Art. 2.º Independientemente del precio que resulte por aplicación del artículo 1.º, los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas una compensación por gastos de transporte, que según la distancia entre el lugar de producción y la fábrica azucarera, será la siguiente:

	Ptas./Tm.
Para menos de 30 Km.	454
Para más de 30 Km y hasta 60 Km.	605
Para más de 60 Km y hasta 100 Km.	756
Para más de 100 Km y hasta 150 Km.	908
Para más de 150 Km y hasta 200 Km.	1.059
Para más de 200 Km.	1.210

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca. A efectos de entregas y compensaciones, los CORAN tendrán la consideración de fábricas. La remolacha entregada en otros centros de recepción, o básculas de campo, percibirán la compensación que se convenga entre las partes, en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Empresas Azucareras que suspendan su actividad total o parcialmente en alguna de sus fábricas deberán comunicarlo al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias con anterioridad al inicio de la contratación con destino a dicha fábrica y en todo caso con al menos tres meses de antelación al comienzo habitual de la recepción de dicha fábrica a los efectos oportunos.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Escala de valoración de la remolacha azucarera en la campaña 1985-1986, en función de su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Ptas/Tm	Grados polarimétricos	Ptas/Tm
Más de 20,0	(1)	Más de 16,4	6.563,05
Más de 20,0	8.235,50	Más de 16,3	6.506,05
Más de 19,9	8.203,85	Más de 16,2	6.449,05
Más de 19,8	8.172,15	Más de 16,1	6.392,00
Más de 19,7	8.140,50	Más de 16,0	6.335,00
Más de 19,6	8.108,80	Más de 15,9	6.278,00
Más de 19,5	8.077,15	Más de 15,8	6.220,95
Más de 19,4	8.045,45	Más de 15,7	6.163,95
Más de 19,3	8.013,80	Más de 15,6	6.106,95
Más de 19,2	7.982,10	Más de 15,5	6.049,95
Más de 19,1	7.950,45	Más de 15,4	5.986,60
Más de 19,0	7.918,75	Más de 15,3	5.923,25
Más de 18,9	7.874,40	Más de 15,2	5.859,90
Más de 18,8	7.830,05	Más de 15,1	5.796,55
Más de 18,7	7.785,70	Más de 15,0	5.733,20
Más de 18,6	7.741,35	Más de 14,9	5.669,85
Más de 18,5	7.697,05	Más de 14,8	5.606,50
Más de 18,4	7.652,70	Más de 14,7	5.543,15
Más de 18,3	7.608,35	Más de 14,6	5.479,80
Más de 18,2	7.564,00	Más de 14,5	5.416,45
Más de 18,1	7.519,65	Más de 14,4	5.346,75
Más de 18,0	7.475,30	Más de 14,3	5.277,05
Más de 17,9	7.418,30	Más de 14,2	5.207,35
Más de 17,8	7.361,25	Más de 14,1	5.137,70
Más de 17,7	7.304,25	Más de 14,0	5.068,00
Más de 17,6	7.247,25	Más de 13,9	4.998,30
Más de 17,5	7.190,25	Más de 13,8	4.928,65
Más de 17,4	7.133,20	Más de 13,7	4.858,95
Más de 17,3	7.076,20	Más de 13,6	4.789,25
Más de 17,2	7.019,20	Más de 13,5	4.719,60
Más de 17,1	6.962,15	Más de 13,4	4.649,90
Más de 17,0	6.905,15	Más de 13,3	4.580,20
Más de 16,9	6.848,15	Más de 13,2	4.510,50
Más de 16,8	6.791,10	Más de 13,1	4.440,85
Más de 16,7	6.734,10	Más de 13,0	4.371,15
Más de 16,6	6.677,10	Menos de 13	(2)
Más de 16,5	6.620,10		

(1) $(4R + 50) \times 63,35$ ptas/Tm siendo R la riqueza sacárica.
 (2) $(13R - 100) \times 63,35$ ptas/Tm siendo R la riqueza sacárica.

Nota primera.- En el caso de remolacha de molturación estival salvo la producida en la provincia de Badajoz previamente a la aplicación de la tabla, se disminuirá en 0,4 grados polarimétricos la riqueza sacárica de la remolacha entregada.

Nota segunda.- Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos pero si lo hacen deberán liquidarla conforme a la fórmula (2).

4652 ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, a los Cuerpos de Ingenieros Industriales e Ingenieros de Minas adscritos al Ministerio de Industria y Energía.

Excelentísimos señores:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, se determina, en la citada disposición, que se reservará a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Industria y Energía, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso a los Cuerpos de Ingenieros Industriales e Ingenieros de Minas de la Administración del Estado, Cuerpos adscritos al Ministerio de Industria y Energía, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida en cada caso en las bases de las convocatorias de las

correspondientes pruebas de acceso, hallarse en situación de servicio activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerarios, y tener, al menos, una antigüedad de tres años en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan para el ascenso a los Cuerpos que asimismo se indican:

A) Para la promoción interna al Cuerpo de Ingenieros Industriales:

Cuerpo de Ingenieros Técnicos Industriales.
 Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Industria y Energía.
 Escala de Técnicos de Grado Medio, a extinguir, del Instituto Nacional de Industria.

B) Para la promoción interna al Cuerpo de Ingenieros de Minas:

Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Minas.
 Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Industria y Energía.
 Escala de Técnicos de Grado Medio, a extinguir, del Instituto Nacional de Industria.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso a los Cuerpos de Ingenieros Industriales e Ingenieros de Minas de la Administración del Estado, pudiendo en cada convocatoria quedar exceptuados de realizar aquellas pruebas que en la misma determinen.

Art. 3.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dichos Cuerpos, mediante el sistema de promoción interna, hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en su caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Energía y Secretario de Estado para la Administración Pública.

4653 ORDEN de 22 de marzo de 1985 sobre acceso, mediante promoción interna, al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes del grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, determina que podrá reservarse para este tipo de promoción hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo B en el artículo 25 de la Ley 30/1984 (título de Ingeniero Técnico, Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como mínimo en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

Cuerpos o Escalas enumerados en el apartado 2.3 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984.

Personal funcionario asimilado al Cuerpo Administrativo de la Seguridad Social por integración en la misma de los Organismos extinguidos siguientes:

Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera (integrados por Orden ministerial de 30 de mayo de 1977).